

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., PLANTEADO POR FUENTEGAMA SOLAR, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACION DE ACCESO PARA LA INSTALACION FOTOVOLTAICA “LA TRAPA”, DE 1,75 MW, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CORRALES DEL VINO (ZAMORA).

Expediente CFT/DE/184/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de junio de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por FUENTEGAMA SOLAR, S.L. contra i-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

I. Con fecha 15 de noviembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad FUENTEGAMA SOLAR, S.L. (en adelante, FUENTEGAMA) por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución contra i-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (I-DE REDES), motivado por la denegación, comunicada con fecha de 19 de octubre de 2021, de su solicitud de acceso para la conexión de la instalación del Proyecto de Parque Fotovoltaico

"La Trapa", con potencia instalada de 1,75 MW, en el término municipal de Corrales del Vino provincia de Zamora

El escrito de conflicto expone, de manera resumida, los siguientes hechos:

- El 31 de agosto de 2021 FUENTEGAMA solicita acceso y conexión a la red de distribución de I-DE REDES, aportando tanto el resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica necesaria para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad (en fecha 9 de agosto de 2021), así como certificado de confirmación de la adecuada presentación de la garantía por parte del órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Zamora de la Junta de Castilla y León (emitido el 30 de agosto de 2021).
- Tanto en la fecha de constitución de la garantía (5 de agosto de 2021), en la fecha de presentación de resguardo acreditativo de haber depositado dicha garantía (9 de agosto de 2021), y en la fecha de presentación de la solicitud de acceso (31 de agosto) en la plataforma web de I-DE REDES, con fecha de actualización 4 de agosto de 2021, existían capacidades publicadas y disponibles en las STR CORRALES T2 13,2kV y ST ZAMORA 45 kV.
- El 19 de octubre de 2021 I-DE REDES notifica a FUENTEGAMA que la solicitud de permisos de acceso y conexión para la instalación "La Trapa" ha sido denegada según memoria técnica justificativa, en la que se indica que la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por su solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente del nudo de ST Zamora 45 kV se encuentra totalmente agotada.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Respecto a los argumentos empleados en el escrito de conflicto, son de manera resumida los siguientes:

- Incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 13 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 1183/2020).
- Falta de rigor en los motivos técnicos de la denegación de acceso.
- Incoherencia con las capacidades publicadas en la web de I-DE REDES e incumplimiento de los deberes de información en plataforma de acceso y conexión de I-DE REDES.

Teniendo en cuenta las fechas publicadas de las capacidades por I-DE REDES, entiende FUENTEGAMA que entre su solicitud de 31 de agosto y su informe, de 10 y 29 de septiembre de 2021, no había capacidades admitidas y no resueltas, y en consecuencia su solicitud debiera tener reconocida capacidad para su potencia, por lo que solicita a la CNMC que *“Reconozca el derecho de acceso de mi mandante a la red de distribución y en su virtud, anule el contenido de denegación de la comunicación dada por IBERDROLA de fecha 19 de octubre de 2021, denominada “Denegación de permisos de acceso y conexión para Productor/Generador- Expte.9040372761”, así como la Memoria Técnica Justificativa de la denegación de la solicitud de Acceso y conexión”*.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 24 de enero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a FUENTEGAMA e I-DE REDES, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE REDES presentó escrito de fecha 10 de febrero de 2022, en el que manifiesta:

- **Inexistencia de incumplimiento de los plazos reglamentariamente establecidos.**

FUENTEGAMA presentó su solicitud de acceso y conexión en fecha 31 de agosto de 2021, y a partir de dicha fecha, y en virtud del artículo 10.6 del Real Decreto 1183/2020, I-DE REDES considera que contaba con un plazo de veinte días hábiles para notificar a la solicitante la admisión o inadmisión de la solicitud. No habiéndose notificado la inadmisión, I-DE REDES considera la solicitud admitida a trámite veinte días hábiles después de la fecha de presentación de la solicitud, es decir, en fecha 28 de septiembre de 2021. Tras la admisión a trámite, y según el artículo 13.1 b) del Real Decreto 1183/2020, I-DE REDES considera que contaba con un plazo de treinta días hábiles, desde la fecha de admisión a trámite, para comunicar el resultado del análisis de su solicitud. Considerándose

como fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión el 28 de septiembre de 2021, el plazo para comunicar el resultado de su análisis terminaría en fecha 11 de noviembre de 2021, considerando que ha dado cumplimiento a los plazos establecidos en el referido Real Decreto, al haber comunicado la resolución de su análisis en tiempo y forma en fecha 19 de octubre de 2021.

- **Falta de capacidad en la red de distribución para atender la solicitud de acceso**

En la memoria técnica justificativa de la denegación de la solicitud de acceso y conexión se justifica que la capacidad de la red de distribución en la zona se encuentra totalmente agotada, por un lado, por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y, por otro lado, por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación. Por tanto, la conexión de una nueva generación comprometería la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis.

- **Inexistencia de incumplimiento de los deberes de información de I-DE en la plataforma web sobre el registro de la red de distribución.**

Recuerda I-DE REDES lo previsto en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en lo sucesivo, Circular 1/2021), sobre la información que debe ser publicada y los requisitos de publicación que deben seguir los gestores de las redes de transporte y distribución en sus plataformas web, y que I-DE REDES en su plataforma web, ha establecido un aviso importante para todos los interesados advirtiendo, entre otras cuestiones, de (i) que los valores de la capacidad de acceso tienen carácter orientativo, (ii) que están supeditados a modificaciones en la demanda, resolución de solicitudes que se encuentren en tramitación y de nuevas solicitudes y (iii) que la capacidad real se determinará tras el análisis específico de cada solicitud de acceso y conexión.

Así, I-DE REDES señala que la información que se publica es orientativa y la capacidad disponible publicada estaba supeditada a la resolución de numerosas solicitudes de acceso y conexión anteriores a la publicación, pero que seguían siendo tramitadas en el momento de publicación y cuyas resoluciones, que en ese momento se desconocían, podrían afectar minorando la capacidad real de acceso disponible en el nudo, como así sucedió. Señala I-DE REDES que esta situación concreta, además de advertirse como posible en el aviso importante de su plataforma web, se le ha explicado a FUENTEGAMA tanto en la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2021 como en la Memoria Técnica.

En consecuencia, I-DE REDES entiende que ha dado cumplimiento a la normativa aplicable y a sus deberes de publicación de la información su plataforma web, así como a los criterios de actualización de la información que debe seguir.

Por todo ello, solicita a la CNMC que acuerde desestimar la reclamación interpuesta por FUENTEGAMA, por la denegación de la solicitud de acceso y conexión a la red de su titularidad para la evacuación del proyecto Parque Fotovoltaico “La Trapa” sito en Corrales del Vino (Zamora).

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 15 de marzo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha de 23 de marzo de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de I-DE REDES por el que, a la vista de que no constan en el expediente administrativo documentos posteriores a su escrito de alegaciones de fecha 10 de febrero de 2022, se reitera y ratifica en su contenido, solicitando que se acuerde desestimar la reclamación interpuesta por la mercantil FUENTEGAMA por considerar no ser conforme a Derecho.

En fecha de 8 de abril de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de FUENTEGAMA en el que se expone de manera resumida nuevamente los argumentos esgrimidos en su escrito inicial, por lo que solicita que se resuelva el conflicto de acceso en los términos planteados en el escrito de presentación del conflicto, reconozca el derecho de acceso a la red de distribución y en su virtud, anule el contenido de denegación de la comunicación dada por I-DE REDES de fecha 19 de octubre de 2021, denominada "*Denegación de permisos de acceso y conexión para Productor/Generador- Expte.9040372761*", así como la Memoria Técnica Justificativa de la denegación de la solicitud de Acceso y conexión.

QUINTO. – Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO.- Sobre la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación fotovoltaica promovida por la sociedad FUENTEGAMA

El objeto del conflicto se centra en la controversia sobre la existencia de capacidad disponible para atender la solicitud de acceso de FUENTEGAMA, entendiendo esta última que en el momento de solicitar acceso existía capacidad disponible en la STR CORRALES T2 13,2kV y la ST ZAMORA 45 kV, según la información publicada por I-DE REDES en su plataforma web. Mientras que I-DE REDES señala que dicha información es orientativa y que está sujeta a las variaciones derivadas de la tramitación de solicitudes de acceso anteriores y con

mejor prioridad a la de FUENTEGAMA, y que una vez satisfechas habrían saturado la capacidad tanto del nudo de acceso como de la red subyacente integrada por todos aquellos otros nudos al de acceso concreto, que se vean afectados por esa solicitud de acceso.

El argumento señalado por FUENTEGAMA ya ha sido contestado en la Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022 (publicada el día 25 de marzo de 2022 en la página web de la Comisión) en el marco del expediente CFT/DE/179/21, al cual nos remitimos. Simplemente es preciso recordar que:

El Apartado Cuatro del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, Resolución de 20 de mayo), en desarrollo de lo establecido en el artículo 12 de la Circular 1/2021 establece que la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. Esta última previsión es plenamente coherente con lo previsto en el Anexo I de la Circular 1/2021 y los propios apartados 3.2 y 3.3 Anexo II de la Resolución de 20 de mayo que establecen los elementos que configuran y han de tenerse en cuenta en el estudio específico. Ni que decir tiene que, en caso de discrepancia, entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo.

Por otra parte, el citado apartado 3.2 del Anexo II, denominado escenario de estudio, establece el contenido de la evaluación de la capacidad. Dicho apartado desarrolla lo dispuesto en el Anexo I de la Circular 1/2021, -criterios para evaluar la capacidad de acceso- y en el apartado 1 c) de la misma establece que al evaluar la capacidad se tendrá en cuenta.:

“Las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar según los criterios establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, tanto en ese punto de conexión como en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión”,

Es decir, al evaluar la capacidad siempre se deben tener en cuenta: las instalaciones de generación existentes, las que tienen permiso de acceso y conexión en vigor y las solicitudes de permiso de acceso y conexión cuando tengan prelación.

Esto supone que en un sistema de acceso y conexión en el que se ha optado por establecer la regla de asignación de capacidad por orden de prelación, la resolución de cada expediente no debe esperar a la finalización del previo - simplemente bastará para determinar si hay o no capacidad la existencia de una evaluación favorable-.

Por otra parte, aunque la capacidad publicada se realiza nudo por nudo evaluando, en abstracto, el resto de los nudos con influencia en el mismo, el estudio específico de evaluación de la capacidad se realiza teniendo en cuenta las solicitudes previas en el nudo concreto y en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión.

Esto es una consecuencia directa de lo establecido en la Resolución de 20 de mayo, que indica que, aunque la capacidad de acceso tendrá carácter nodal (por ello se publica nudo a nudo), una vez alcanzada las limitaciones según los criterios de las propias especificaciones **se agotará la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel.**

Por ello: i) la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y ii), más importante, que la prelación entre solicitudes no se establece (ni se puede establecer) por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se debe entender agotada la capacidad.

Pues bien, atendiendo a lo indicado ha de concluirse que la discrepancia entre la capacidad publicada en un nudo y el resultado de un estudio individualizado en el que se determina la existencia de una saturación zonal no constituye una denegación carente de motivación.

Además, la aplicación de estos criterios sentados previamente por esta Comisión al presente asunto, determinan que la denegación de acceso de I-DE REDES de la solicitud de FUENTEGAMA es correcta, motivada y ajustada a Derecho. En efecto, en la Memoria Técnica se indica que la capacidad de la STR Corrales 13,2 kV se encuentra comprometida al 100% y que cualquier conexión adicional provocaría sobretensiones en la LAT Circunvalación 2 y en la ST Zamora 45 kV cuya capacidad se encuentra igualmente agotada.

Señala I-DE REDES que la falta de capacidad de la red de distribución para hacer frente a la solicitud de acceso/conexión de FUENTEGAMA concurre desde una doble perspectiva, pues no sólo afecta al nudo en el que la mercantil reclamante solicitó la conexión, la STR Corrales a 13,2 kV, sino también a la ST Zamora 45 kV de la que aquella es red subyacente con afección. De esta manera, frente a la capacidad disponible en el nudo de la STR Corrales e informada en el mapa de capacidad en los meses de agosto y septiembre de 2021, 2,47 MW, señala I-DE REDES, y así consta en el expediente, que recibió 10 solicitudes de acceso previas a la de la FUENTEGAMA por una potencia total de 19,9 MW. Además, este nudo es a su vez subyacente al de la ST Zamora 45 kV, que frente a una capacidad disponible de 63,2 MW recibió 23 solicitudes anteriores a la de la mercantil reclamante y con mejor prelación por una potencia total de 249,6 MW.

En este sentido, en el expediente (folio 88) figura la relación de proyectos con solicitudes de acceso/conexión en el nudo STR Corrales a 13,2 kV anteriores a la de FUENTEGAMA, en la que se puede comprobar que la capacidad de la citada instalación fue agotada con el proyecto PONTEJOS FV, cuya fecha de prelación es un mes anterior a la del proyecto de la reclamante y que, además, no pudo atenderse sino de forma parcial. Tras dicha petición, se han denegado las solicitudes de acceso correspondientes a seis proyectos con mejor prelación que el de FUENTEGAMA.

En el expediente (folio 89) figura igualmente la relación de proyectos con solicitudes de acceso y conexión en las líneas con afección en la ST Zamora 45 kV, entre las que se encuentra la línea de 45 kV CIRCUNVALACIÓN 2 perteneciente al nudo en el que se solicitó el acceso y conexión por FUENTEGAMA, en la que se puede comprobar que la última instalación que fue informada favorablemente en todas ellas, el proyecto VALVERDE 1, tiene como fecha de prelación la de 5 de agosto de 2021, es decir, una fecha muy anterior a la del proyecto de FUENTEGAMA y que tampoco pudo ser atendida en su totalidad.

En suma, como consta en el expediente se produjo una situación de saturación zonal que es una las limitaciones expresamente previstas en las especificaciones de detalle en distribución y cuya consecuencia es el agotamiento de la capacidad en todos los nudos afectados por las mismas. De hecho, en el expediente se pone de manifiesto que existieron otras solicitudes de acceso anteriores a la de FUENTEGAMA que fueron igualmente denegadas por la misma razón, por lo que su derecho de acceso no ha sido en modo alguno infringido y su denegación se encuentra perfectamente motivada.

En consecuencia, estando acreditado que a la fecha del informe elaborado por I-DE REDES no existía capacidad de acceso disponible por razones de limitación zonal, ha de concluirse con la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por FUENTEGAMA SOLAR, S.L. en relación con la denegación de acceso para su instalación fotovoltaica La Trapa de 1,75 MW en el término municipal de Corrales del Vino (Zamora).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

FUENTEGAMA SOLAR, S.L.
I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.